

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GABRIEL LUIS MEDINA
RODRÍGUEZ
Peticionario

v.

ROSE MARIE
BERBERENA MARTIN

Recurrida

KLCE201801436

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DI2010-0426

Sobre:
Divorcio
(Separación)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2018.

Gabriel Luis Medina Rodríguez [en adelante "Medina Rodríguez" o peticionario] solicita la revisión de las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce [TPI], el 18 y 25 de septiembre de 2018. En las resoluciones del 18 de septiembre, el Tribunal declaró "No ha lugar" a la moción sobre plan de tratamiento y refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para realizar informe social interagencial. En cuanto a la Moción urgente en torno a tratamiento psicológico y psiquiátrico de menor, el tribunal determinó que no ordenará el traslado del menor a Puerto Rico para ser evaluado. Ordenó en 45 días un estudio social sobre relaciones paterno filiales y custodia compartida. El 25 de septiembre de 2018 le concedió 30 días a la Oficina de Relaciones de Familia para informar el Status del informe.

Numero Identificador

RES2018_____

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el recurso solicitado.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El peticionario Gabriel Medina Rodríguez y Rose Marie Berberena Martin se divorciaron el 11 de febrero de 2011, cuando el TPI, Sala de Ponce dictó Sentencia en Rebeldía. Durante el matrimonio procrearon un varón que actualmente tiene 11 años, la madre tiene su custodia, residen en Carolina del Sur, Estados Unidos. Como parte de las relaciones paterno filiales, el menor, al que llamaremos Junior, realizó su visita a Puerto Rico en el mes de julio de 2018. Durante la misma, su padre notó un aumento extraordinario de peso, incremento en ansiedad y miedo a dormir solo.

Ante estas circunstancias, el 16 de julio de 2018 el padre presentó Urgente solicitud de orden y Urgente solicitud de vista para custodia provisional limitada. Requirió autorización para que Junior fuera evaluado por una psicóloga en Puerto Rico, y se le concediera la custodia provisional limitada, junto a tratamiento médico en Puerto Rico. El 31 de julio de 2018 la madre compareció al pleito mediante representación legal. Notificó que Junior había excedido los treinta (30) días naturales que le correspondía compartir con su padre en Puerto Rico como parte de las relaciones paterno filiales. También expresó haber recibido mociones incompletas del recurrente y no haber recibido la orden del TPI.

Así, comenzó un intercambio de mociones cuestionando las notificaciones. El 12 de septiembre de 2018 el TPI celebró vista argumentativa. Posteriormente, el Tribunal emitió las siguientes órdenes, todas notificadas el 27 de septiembre de 2018, cuya revisión se solicita en este recurso de *certiorari*, a saber:

1. Orden de 18 de septiembre de 2018 a la Oficina de Relaciones de Familia para que lleve a cabo un estudio social sobre Relaciones Paterno Filiales y custodia compartida en el término de **45 días**.
2. Orden de 18 de septiembre de 2018 sobre referido a la unidad de relaciones de familia para realizar estudio interagencial.
3. Orden de 18 de septiembre de 2018 en el que el Tribunal denegó el traslado del menor a Puerto Rico para ser evaluado.
4. Resolución de 25 de septiembre de 2018. El TPI tomó conocimiento de la situación planteada en la Réplica a Moción Urgente presentada por el recurrente el 21 de septiembre de 2018. Ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia hacer recomendaciones sobre solicitud y ordenó investigar y aclarar los asuntos en escrito de Réplica a Moción Urgente presentada por el recurrente. Instruyó a la Oficina de Relaciones de Familia para informar el status del informe en el término de **30 días**.

Inconforme con esas determinaciones, Medina Rodríguez comparece ante nosotros, expone que incidió el TPI al,

MANEJAR DE MANERA ORDINARIA UN ASUNTO SOBRE SALUD EMOCIONAL DE UN MENOR

NO PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DURANTE LA VISTA PAUTADA PARA ELLO

NO DISPONER LA ATENCIÓN MÉDICA DEL MENOR CONFORME A LA PRUEBA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

Berberena Martin presentó su oposición al recurso, por lo que, procedemos a evaluar.

EXPOSICION Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311(2005). Por eso, se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012); Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009). De esa manera, la discreción se "nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 770 (1977). De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Así pues, las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); VDE Corporation v.

F & R Contractors, 180 DPR 21, 41 (2010); Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959). De esta manera, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

De otro lado, en Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130 (2004). La determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor es una que está precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado; y, tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor. Pena v. Pena, 164 DPR 949 (2005), Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985). Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. Rivera v. Morales, 167 DPR 280

(2006); Pena v. Pena, supra; Ortiz García v. Meléndez Lugo, 164 DPR 16 (2005).

A la luz de la mencionada normativa, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En el primer y tercer señalamiento de error el recurrente alega que la petición para que el menor recibiera unas terapias, por problemas de salud emocional, es una extraordinaria, urgente y prioritaria. Indicó que la determinación del TPI de enviar el caso para una evaluación interagencial para que realice un informe dentro de cuarenta y cinco (45) días, denota falta de conciencia sobre la naturaleza urgente del procedimiento considerado y el grave daño irreparable que podría causar daño al menor.

Agregó que, al presentar la solicitud jurada para atención médica para su hijo, según ordenada por un psiquiatra infantil, el Tribunal estaba obligado a intervenir y tomar una decisión. Adujo que la psicóloga Anel Delgado evaluó al menor entre el 5 y 15 de julio de 2017 encontrando rasgos de déficit de atención y otro trastorno de ansiedad no especificado. Que, para evaluarlo este año, necesitaba la autorización materna. Señaló, a su vez, que la psiquiatra Beatriz Ramírez emitió un referido el 10 de julio de 2018 para que el menor participara de unas terapias psicológicas en el Hospital San Jorge. Indicó que esta información obraba en el expediente judicial y eran lectura obligada para el tribunal. Sostuvo que la recurrida presentó documentos alterados al Tribunal y el TPI le concedió lo que ella solicitó, al referir el asunto a la consideración interagencial. Con ello, evadió el tratamiento médico.

Indicó que el TPI no podía sustituir el juicio clínico de los profesionales de la salud para tratamiento psicológico y psiquiátrico, por el suyo.

Sostuvo, además, que no solicitó cambios en la custodia del menor. Sino que, se le autorizara el tratamiento, por varios días adicionales al periodo establecido para las relaciones paterno filiales.

En su segundo señalamiento de error, arguyó que, en la vista del 12 de septiembre de 2018, el TPI no le permitió presentar prueba sobre las solicitudes de orden presentadas el 16 de julio de 2018 y otras posteriores relacionadas a ordenar o no un tratamiento médico. En su lugar, optó por leer el récord judicial para adoptar su determinación.

Evaluamos.

Medina Rodríguez cuestiona lo ocurrido en la vista del 12 de septiembre de 2018, no obstante, no nos suplió la minuta ni una transcripción de la audiencia. Por tanto, no nos puso en posición para evaluar lo allí ocurrido. Ahora bien, tomando como cierto que el Tribunal optó por revisar el récord para emitir una determinación, este proceder es permitido.

Debe tenerse en cuenta la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil la cual dispone que "la petición para que se expida una orden se hará mediante una moción, la cual, a menos que se haga durante una vista o un juicio, se hará **por escrito**, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa, y, exponiendo el remedio o la orden que se interesa". Añade la Regla que, "[t]oda moción se considerará sometida para resolución **sin** la celebración de vista a menos que el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de una parte, resuelva **a su discreción** señalarla para vista". 32 LPRa Ap. VI, R. 8.4. Sabido es que los jueces de primera instancia poseen entera discreción para pautar y conducir los trámites ante su consideración. Así que, el Tribunal tenía discreción para resolver

las mociones que le fueron presentadas, de acuerdo con su evaluación del expediente, sin necesidad de celebrar una vista.

Al considerar el expediente, el Tribunal tuvo ante sí las mociones que presentó Medina Rodríguez, así como evaluó la posición de la recurrida. De las mociones del recurrente surge su petición de que se autorice una evaluación psicológica socioemocional del menor y que este sea atendido en el Hospital de Niños San Jorge para terapias clínicas. Para ello, solicitó la custodia temporera del menor hasta culminar el tratamiento médico. También surge su preocupación en cuanto a un incidente que relató el menor con un adulto indocumentado. De igual forma Medina Rodríguez expuso su inquietud sobre los medicamentos que el niño estaba tomando.

Tomando en cuenta las alegaciones que surgen del expediente, el Tribunal ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia que realizara un estudio interagencial que atiende, a su vez, las relaciones paterno filiales y la custodia compartida. A su vez, en la Resolución del 25 de septiembre de 2018 tomó conocimiento de la situación que informó el peticionario en la Réplica a Moción Urgente y ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia que hiciera recomendaciones sobre el particular, para lo cual concedió 30 días para informar el status del informe. Todo ello, es cónsono a la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor, aun cuando el padre alegue que no solicitó la revisión de la custodia. Véase Rivera v. Morales, *supra*. Vemos que el Tribunal, sí intervino en el caso y no dejó al menor desprovisto de remedio. Al contrario, refirió los asuntos del menor a la Oficina de Relaciones de Familia, para que esta oficina especializada, realizara la evaluación de rigor

en 45 días¹ conforme a los hechos planteados por las partes. Este informe debe estar listo en o antes del **13 de noviembre de 2018**. Concluimos que, no se nos demostró que el foro de instancia incurriera en abuso de discreción o que hubiese actuado irrazonablemente al así proceder. Por lo cual, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*, no sin antes puntualizar la expresa y clara orden de realizar el estudio en el término provisto por el TPI, sin ninguna dilación y con la especificidad que estos hechos requieren.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se deniega el recurso de *certiorari*.

Instruimos al foro de instancia a darle el seguimiento, en carácter de urgencia, al Informe que le requirió la Oficina de Relaciones de Familia, el cual debe estar listo en o antes del 13 de noviembre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Contados desde el 27 de septiembre de 2018, cuando fue notificada la orden